



# DIARIO OFICIAL



**DIRECTOR: Edgard Antonio Mendoza Castro**

**TOMO N° 398**

**SAN SALVADOR, VIERNES 22 DE FEBRERO DE 2013**

**NUMERO 37**

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>	<i>Pág.</i>	<b>ORGANO EJECUTIVO</b>	<i>Pág.</i>
Decretos Nos. 285 y 287.- Leyes de Impuestos a la Actividad Económica de los Municipios de San Bartolomé Perulapia y Caluco. ....	4-24	<b>PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	
Decreto No. 288.- Declárase el 26 de octubre de cada año, "Día Nacional del Defensor y defensora de los Derechos Humanos". ....	25-26	Acuerdo No. 47.- Se nombra a cinco Comisionados Proprietarios y Suplentes del Instituto de Acceso a la Información Pública.....	40
Decreto No. 289.- Declárase el 6 de marzo de cada año, "Día Nacional de la Reforma Agraria". ....	26-28	<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN</b>	
Decreto No. 290.- Declárase el 26 de febrero de cada año, "Día del Profesional del Laboratorio Clínico de El Salvador". ....	28-29	<b>RAMO DE GOBERNACIÓN</b>	
Decreto No. 291.- Declárase el segundo jueves del mes de marzo de cada año, "Día Nacional de la Persona con Insuficiencia Renal Crónica Terminal". ....	30-31	Estatutos de "Asociación de Desarrollo de Turismo del Municipio de San Miguel" y "Asociación "Condominio Residencial La Ceiba"" y Acuerdos Ejecutivos Nos. 291 y 302, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica. .	41-57
Decreto No. 292.- Declárase el 9 de julio de cada año, "Día Nacional para la Erradicación y Control de la Enfermedad de Chagas". ....	31-33	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	
Decreto No. 295.- Ley Especial de Creación del Régimen de Identificación, Migratorio y Aduanero, Aplicable a las Personas Afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992.....	33-35	<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>	
Decreto No. 299.- Reformas a la Ley de Protección de Personas Sujetas a Seguridad Especial. ....	36-37	Acuerdo No. 15-1751.- Se autoriza cambio de domicilio del Centro Educativo Jardín Infantil "Caminito".....	58
Acuerdo No. 587.- Se llama a Diputados Suplentes para que concurran a formar asamblea. ....	38-39	<b>ORGANO JUDICIAL</b>	
		<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	
		Acuerdos Nos. 156-D y 2185-D.- Autorizaciones para el ejercicio de la abogacía en todas sus ramas. ....	59
		Acuerdos Nos. 1200-D, 1402-D, 1867-D, 1937-D, 1974-D, 1987-D, 1992-D, 1996-D, 2000-D, 2002-D, 2011-D y 2012-D.- Autorizaciones para ejercer las funciones de notario y aumentos en la nómina respectiva.....	59-62

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,  
Ministro de Gobernación.

---

---

DECRETO No. 295

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común, siendo además obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II. Que la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, en su Artículo 2 establece que: "a fin de promover, estimular y facilitar la integración fronteriza, ambos Estados se comprometen, en el marco de su legislación interna, a garantizar que los propietarios y habitantes de la zona, transiten libremente en los territorios que fueron objeto de la sentencia, y comercialicen y movilicen sus bienes en dichas zonas".
- III. Que es necesario establecer un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, con el objeto de garantizar y proteger los derechos establecidos en la Convención sobre la Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la Sentencia antes citada.
- IV. Que con la finalidad de la integración plena a la vida nacional de los habitantes afectados por la Sentencia relacionada, es fundamental promulgar legislación secundaria para garantizar los derechos a la vida, la seguridad personal y de sus bienes, la libertad, la nacionalidad, la propiedad de la tierra, la facilidad de circulación de personas y de bienes, integridad familiar y demás derechos adquiridos.

POR TANTO,

en uso de la potestad establecida en el Art. 131, ordinal 5° de la Constitución de la República y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE IDENTIFICACIÓN, MIGRATORIO Y ADUANERO,  
APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL  
DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992.**

**Ámbito de Aplicación**

Art. 1. Los habitantes de los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, estarán sujetos a un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero.

Para los efectos de dicho régimen, los sujetos mencionados en el inciso anterior, recibirán un trato igual al de los nacionales dentro del territorio de la República.

Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley deberán estar registrados en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad a cargo de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, y los demás requisitos establecidos en esta Ley.

**Régimen Especial de Identificación**

Art. 2. Para efectos de identificación, el Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), emitirá, por primera vez de forma gratuita, el documento de identidad pertinente a los salvadoreños sujetos de la presente Ley, en el que se consigne su registro en dicho Censo. Dicho documento contará con las medidas de seguridad necesarias para identificarles fehacientemente a nivel nacional.

Los niños, niñas y adolescentes sujetos de esta Ley, tendrán un documento especial de identificación, emitido por el RNPN, con las medidas de seguridad necesarias para su plena identificación en el territorio nacional.

La Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, establecerá los mecanismos necesarios para mantener actualizado el Registro del Censo de Población, Vivienda y Propiedad, el cual será de naturaleza pública, conteniendo los requisitos mínimos compatibles y equivalentes al Registro del Estado Familiar, para lo cual se deberán establecer los procedimientos administrativos correspondientes.

**Régimen Especial Migratorio.**

Art. 3. Se establece un Régimen Especial Migratorio aplicable a las personas registradas en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad, de libre tránsito para el ingreso y salida del territorio de la República, mediante la portación del documento de identificación a que se refiere el artículo 2, sin perjuicio de las atribuciones de control migratorio interno.

Quienes no presenten dicho documento se someterán a los procedimientos migratorios ordinarios.

**Régimen Aduanero.**

Art. 4. Los beneficiarios de la presente Ley, podrán internar al territorio nacional libre de derechos, aranceles e impuestos, los bienes producidos o adquiridos en los territorios delimitados.

Los bienes no producidos dentro de dichos territorios o adquiridos fuera de los mismos, se sujetarán a los procedimientos aduaneros y tributarios aplicables.

La Comisión de Seguimiento El Salvador- Honduras, Sección El Salvador, elaborará los criterios para establecer el origen de los bienes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los mecanismos administrativos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y zoonosanitarias; así como la exoneración del pago de los servicios correspondientes.

**Cooperación Interinstitucional.**

Art. 5. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de la Defensa Nacional, el Registro Nacional de las Personas Naturales, el Centro Nacional de Registros, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y otras instituciones que a criterio de la Comisión de Seguimiento El Salvador - Honduras, Sección El Salvador, deban cooperar; estarán en la obligación de emitir las disposiciones administrativas correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

La coordinación de la aplicación de la presente Ley, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, y las referidas instituciones estarán obligadas a cooperar entre sí.

Las municipalidades, especialmente aquellas que se encuentran en las zonas fronterizas delimitadas por la Sentencia, dentro del marco de sus competencias, deberán colaborar con las demás instituciones para la aplicación de esta Ley.

**Cooperación para el Desarrollo.**

Art. 6. Los proyectos de cooperación para el desarrollo o infraestructura en beneficio de los pobladores que residen en las zonas aledañas a los territorios delimitados por la Sentencia, deberán contar con las autorizaciones gubernamentales correspondientes, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador.

Los cooperantes tendrán derecho a ingresar libre del pago de impuestos el equipo o los materiales a utilizar, que sirvan exclusivamente para la ejecución de proyectos en la zona.

**Disposición Especial**

Art. 7. Para ser beneficiarios de la presente Ley, los mayores de edad, niños, niñas y adolescentes de nacionalidad hondureña que habiten en los territorios delimitados por la Sentencia, además de estar registrados en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad, deberán presentar su documento de identificación, emitido por la autoridad competente de su país. El documento de identificación deberá cumplir con las medidas de seguridad equivalentes y compatibles a los emitidos por las autoridades de El Salvador.

**Vigencia**

Art. 8. La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES

PRESIDENTE

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ  
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ  
TERCER VICEPRESIDENTE

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURAN  
CUARTO VICEPRESIDENTE

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA

QUINTO VICEPRESIDENTE

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA  
PRIMERA SECRETARIA

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN  
SEGUNDA SECRETARIA

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA  
TERCERA SECRETARIA

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA  
CUARTO SECRETARIO

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ  
QUINTA SECRETARIA

MARGARITA ESCOBAR  
SEXTA SECRETARIA

FRANCISCO JOSE ZABLAH SAFIE  
SÉPTIMO SECRETARIO

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA  
OCTAVO SECRETARIO

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,  
Presidente de la República.

DAVID VICTORIANO MUNGUÍA PAYÉS,  
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.